CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0239
Valledupar, 13 MAY 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ORLANDO CACERES PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO", IDENTIFICADO CON No. DE MATRICULA MERCANTIL 45036, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), DENTRO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DE RADICADO No. 062-2016."

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), producto de las diligencias de control y seguimiento ambiental ordenadas mediante Autos 128, 129 y 130 de fecha 30 de julio de 2014, para confrontar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de CORPOCESAR a los lavaderos ubicados en los municipios de Pelaya, Aguachica y Pailítas (Cesar).

Que el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar Alfredo José Gómez Bolaño, mediante informe presentado a la Oficina Jurídica de Corpocesar el 5 de septiembre de 2014, informó de las conductas presuntamente contraventoras realizadas por el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar), el cual sería:

> *"establecimientos no cuentan con la respectiva concesión de aguas superficial y/o subterránea otorgado por la Corporación."*

Que el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de Corpocesar Alfredo José Gómez Bolaño, en el informe rendido por él a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR de fecha 5 de septiembre de 2014, presentó informe técnico de visita de seguimiento ambiental, en la cual encontró presuntas contravenciones ambientales, establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores, en jurisdicción de los municipios de Pelaya, Aguachica y Pailítas – Cesar, en los siguientes términos:

….."*Para que en el marco de la resolución No. 0744 del 20 de Junio de 2014, por medio de la cual se establecen medidas para regular en el Departamento del Cesar, el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno El Niño, 2004 – 2015 y dentro de sus competencias se tomen las acciones que le correspondan."*

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante Auto No. 489 del 27 de julio de 2016, ordenó Iniciar procedimiento Sancionatorio Ambiental contra ORLANDO CACERES propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO por los hallazgos encontrados, en informe resultante de la Actividad de Control y Seguimiento Ambiental ordenada mediante Autos No. 128, 129 y 130 del 287 de julio de 2014 emanados de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que, el 12 de septiembre de 2016 le fue enviada citación de notificación personal al señor ORLANDO CACERES en su condición de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LAVADERO Y PARQUEADERO MONOCUCO, el cual fue recibido el mismo día en la dirección señalada en el oficio, por parte de MAILETH QUIÑONES; posteriormente le fue notificado por aviso enviado el 21 de octubre de 2016, como se visualiza en el expediente.

Que el 31 de octubre de 2018, se profirió por parte de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, Auto No. 1117, donde se requiere al Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Valledupar se sirviera expedir Certificado de Existencia y Representación Legal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO.

Que el 15 de noviembre de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar remitió Certificado de Existencia y Representación Legal del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Restado, señalando como deber la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica"

Que el Artículo 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, en su artículo 43 establece: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes. (C.N. Artículo 30). Corte Constitucional, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 75 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales expresa a tenor lo siguiente: "*Para prevenir la contaminación atmosférica se dictaran disposiciones concernientes a:*

- *La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;*
- *Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;*
- *El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles*;

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece en su artículo 1°lo siguiente:

Artículo 1° Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

Inciso 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

Por último, la Resolución No. 0744 del 20 de junio de 2014, fue vulnerado o no fue cumplido, en el siguiente término:

"el establecimiento no cuenta con la respectiva concesión de aguas superficial y/o subterránea otorgado por la Corporación."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES:

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo de ORLANDO CACERES propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO, debido a las afectaciones a los recursos naturales por el incumpliendo de la obligación que tienen los Lavaderos de Vehículos de contar con la respectiva concesión de aguas superficial y/o subterráneas otorgada por CORPOCESAR para la operación del mismo en jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar).

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*"

0239 13 MAY 2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "*FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.* (…)"

Qué, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor **ORLANDO CACERES** en su condición de propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO"**, identificado con la matrícula mercantil N° 45036, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

Cargo Único: Presuntamente por las afectaciones a los recursos naturales violatorio de la Resolución No. 029 del 26 de febrero de 1996, Artículo Tercero, ítem 2.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ORLANDO CACERES** en su condición de propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO"**, identificado con la matrícula mercantil N° 45036, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor **ORLANDO CACERES** en su calidad de propietario del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LAVADERO Y PARQUEADERO EL MONOCUCO"**, identificado con la matrícula mercantil N° 45036, o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 9 – 30, del municipio de Aguachica (Cesar) o en el e-mail: tagalco2012tgc@hotmail.com , Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

Proyectó: Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Profesional de Apoyo.